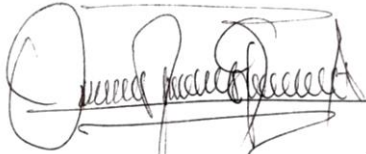


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el día 30 de octubre de 2023, se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante, deprecando el retiro de la demanda.

Así mismo me permito informar que, mediante auto N° 302 del 23 de octubre de 2023, y notificado por estado el día siguiente, se había inadmitido el libelo gestor, encontrándose en términos para subsanarlo.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, dos (2) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 310

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: No. 17-653-40-89-001-2023-00111-00
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: LAURA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ

I.OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual deprecó el retiro de la demanda referida, previas las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso:

*... “**RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De conformidad con la norma previamente citada y analizando la petición en concreto, la misma resulta viable y procedente, en tanto hasta este momento no se ha notificado a la parte demandada, es más, según la constancia secretarial, el pasado 23 de octubre de 2023, se había inadmitido el libelo introductor, encontrándose en términos para allegar la subsanación.

En virtud de lo anterior, se accederá al retiro de la demanda y no habrá lugar a condenar en costas, en la medida que no se generaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE:


PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el banco **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT. 860.034.594.1., en contra de la señora **LAURA CRISTINA GOMEZ RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.101.112.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas a la luz de lo previsto en el numeral 8 del artículo 565 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e55b4d7290b8591d1f5fc633dd158aeb866d97a42295fb9f47fec9040993ff**

Documento generado en 02/11/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>